

INC-212-17

CÁMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Por recibido en esta Cámara el oficio 2343-8-2017(1) de fecha veintitrés de agosto y presentado en esta sede Judicial, a las catorce horas del día veinticuatro de agosto del presente año, procedente del Juzgado Primero de Paz de Soyapango, en el cual, anexa el expediente judicial con referencia 04444-17-SOY-1PA1, que se sigue en contra del imputado **CARLOS EDUARDO G. R.**, quien según Documento Único de Identidad su nombre es **CARLOS EDUARDO G. R.**, quien es de veintisiete años de edad, acompañando, panadero con estudios de sexto grado, originario del departamento de San Salvador, con fecha de nacimiento el día veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho, residente en colonia [...], pasaje [...] o [...] poniente, casa número [...]o [...] Soyapango, hijo de [...] y [...], quien es procesado por el delito de **TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado en el Artículo 346- B Lit A) Pn, en perjuicio de **LA PAZ PUBLICA**.

Remisión que tiene por objeto para que esta Cámara resuelva el recurso de apelación interpuesto por la representación de la defensa técnica, licenciado **EDWIN ANTONIO ACOSTA VELASQUEZ**—(folios 125 al 128-), de la sentencia condenatoria dictada en perjuicio del acusado **CARLOS EDUARDO G. R.**, la cual fue emitida por la licenciada **TRANSITO YANET BRAN VALENCIA**, Jueza del Juzgado Primero de Paz de Soyapango, a las doce hora con cuarenta minutos del día veintisiete de junio del presente año (fs. 112 al 116), mediante Juicio Sumario.

Las partes procesales que han intervenido en el juicio son: la Licenciada **CENIA CAROLINA SARA VIA ESCAMILLA** y **LORENA YANET IGLESIAS MARTINEZ** en calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General **de la República**, y como defensor particular del referido imputado el Licenciado **EDWIN ANTONIO ACOSTA VELASQUEZ**.

La causa sometida a consideración de esta Cámara de Apelaciones, fue tramitada en procedimiento sumario, de manera unipersonal por la Jueza del Juzgado Primero de Paz de Soyapango, Licenciada **TRANSITO YANETH BRAN VALENCIA**, realizando el juicio el día veintisiete de junio del presente año, dictando sentencia definitiva condenatoria el mismo día

veintisiete de junio, no obstante se hace constar en el acta de la vista pública que estaba convocando a las partes para la notificación y entrega de la sentencia a las doce horas del día once de julio del presente año, lo cual así consta que fue notificada el día once de julio, todas las fechas del presente año, dictando un fallo condenatorio por el delito de **TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO** en contra del imputado **CARLOS EDUARDO G. R.**

I) RESOLUCIÓN OBJETO DE ALZADA

“POR TANTO: Conforme a las razones expuestas y Art. 1,2, 11, 12, 13, 27, 172, y 181 de la Constitución de la Republica, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Art. 3,10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 2, 4, 5, 18, 33, 63, 113, 346-B Lit. A) del Código Penal; 1, 2, 3, 56 Lit. C 1, 2, 3, 144, 395, 396,399, 451 C. Pr. Pn. Tratados Internacionales como son Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos, que son leyes de la República, **A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:**

A) DECLARASE CULPABLE AL IMPUTADO CARLOS EDUARDO G. R. O CARLOS EDUARDO G. R. A LA PENA PRINCIPAL DE CINCO AÑOS DE PRISION POR EL DELITO DE TENENCIA, PORTACION, O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, previsto y sancionado en el Artículo 346-B del C. P. en perjuicio de **LA PAZ PUBLICA;**

B) CONDÉNESE AL IMPUTADO CARLOS EDUARDO G. R. O CARLOS EDUARDO G. R. A LA PENA PRINCIPAL DE CINCO AÑOS DE PRISION POR EL DELITO DE TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO LA QUE DEBERÁ CUMPLIR EN EL CENTRO PENAL DE QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD. Para tal librese los oficios correspondientes

C) CONDENASE al imputado CARLOS EDUARDO G. R. O CARLOS EDUARDO G. R. a la pena accesoria de INHABILITACION o PERDIDA DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO, por igual tiempo de la duración de la pena impuesta, librese oficio al Tribunal Supremo Electoral informando de la perdida de los derechos de ciudadano del imputado.

D) ABSUELVASE DE responsabilidad Civil, al Imputado **CARLOS EDUARDO G.**

R. O CARLOS EDUARDO G. R. por ser víctima la **PAZ PUBLICA**, de conformidad al Art. 399 Inc. 3 Pr. Pn. Asimismo, de Costas Procesales en virtud que el artículo 181 Constitución literalmente dice “ **La Administración de Justicia será gratuita**”

E) REMITASE AL IMPUTADO CARLOS EDUARDO G. R. O CARLOS EDUARDO G. R., AL CENTRO PENAL DE QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD e inicie a partir de este día el cumplimiento de la pena impuesta por este Juzgado y en caso de no ser recibido dicho imputado en ese Centro penitenciario, solicítese al jefe de la Policía Nacional Civil de Ilopango, continúe con el resguardo provisional del imputado, mientras es ubicado en el Centro Penal correspondiente

F) SOLICÍTESE A LA INSPECTORÍA GENERAL DE CENTROS PENALES, UBIQUE AL IMPUTADO CARLOS EDUARDO G. R. O CARLOS EDUARDO G. R., en un Centro penitenciario. Para tal efecto líbrese oficio.

G) SOLICITESE AL DIRECTOR DE LOGISTICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL informe sobre los datos generales y dirección del propietario del ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, CALIBRE NUEVE MILIMETROS, MARCA JERICO, SERIE, ONCE OCHENTA CERO NUEVE, PAVON NEGRO CACHA DE CAUCHO CON CARGADOR Y DOS CARTUCHOS PARA LA MISMA, ya que la misma fue incautada al imputado CARLOS EDUARDO G. R. O CARLOS EDUARDO G. R. el día veinte de mayo de dos mil diecisiete en el entrada del pasaje [...] de la colonia [...], para realizar su respectiva devolución y tenga conocimiento de esta situación, EN VIRTUD QUE EL PROPIETARIO OMITIO INFORMAR SOBRE EL EXTRAVIO DE ESTA ARMA, para tal efecto líbrese el oficio respectivo.

H) Al estar firme este fallo CERTIFIQUESE esta Sentencia al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San S. competente, a la Dirección General de Centros Penales, Centro Penitenciario y de Quezaltepeque, departamento de la Libertad y al Tribunal Supremo Electoral Líbrese los oficios correspondientes.”

II) EXAMEN DE ADMISIBILIDAD:

El recurso de apelación contra sentencias, conforme a los presupuestos establecidos en los artículos 452, 453, 468, 469 y 470 del Código Procesal Penal requiere, I) Que la resolución sea susceptible de impugnación mediante apelación, arts. 452 Inciso primero y 468 Pr.Pn., 2) que el sujeto procesal esté legitimado para recurrir, 452 inciso segundo Pr.Pn., 3) Que la resolución

cause agravio a la parte que lo invoca, siempre que éste no haya contribuido a provocarlo, art. 452 inciso final y 469 inciso primero Pr.Pn., 4) Que el recurso sea interpuesto en las condiciones de tiempo y forma que determina la ley, art. 453 inciso primero y 470 inciso primero Pr.Pn., 5) Que cuando la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal constituya un defecto del procedimiento, el interesado haya reclamado oportunamente su corrección o haya anunciado recurrir en apelación, excepto en los casos que señala la ley, art. 469 inciso segundo Pr.Pn., 6) Que se indique separadamente cada motivo del agravio con su respectivo fundamento, art. 470 inciso segundo Pr. Pn., 7) Que se citen las disposiciones legales que se consideren infringidas y, así como la solución que se pretende, art. 470 inciso primero Pr.Pn.

El Licenciado **EDWIN ANTONIO ACOSTA VELASQUEZ**, en calidad de defensor particular del imputado **CARLOS EDUARDO G. R.**, ha interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva condenatoria, dictada a las doce horas y cuarenta minutos del día veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

En cuanto al requisito de señalar los motivos de interposición, según lo establece el art. 469 Pr Pn., es necesario que se señale la disposición legal que el recurrente estima que ha sido inobservada o aplicada incorrectamente (vinculada además con el vicio que habilita la apelación, de conformidad con el art. 400 Pr. Pn).

En cuanto a la interposición del recurso el art. 470 inciso primero Pr.Pn., señalan: ***“El recurso de apelación será interpuesto por escrito, en el plazo de diez días de notificada la sentencia”***

La presente sentencia fue notificada por su lectura el once de julio del año dos mil diecisiete y el recurso de apelación fue interpuesto por el recurrente el día veinte de julio, ambas fechas del presente año, es decir el séptimo día de notificada, por lo que desde esa perspectiva se cumple con el término legal que establece el Artículo 470 del Código Procesal Penal.

El impetrante expone como vicio de sentencia contenido en el Artículo **400 N° 5** que refiere a la **Inobservancia de las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.**

COMO SOLUCIÓN que pretende el recurrente es que se **Revoque** la resolución objeto de apelación.

Identificado los motivos de apelación, y cumpliéndose con los requisitos señalados en los art. 452, 453, 468, 469, 470 Pr. Pn., **ADMITASE LA APELACION.**

III) MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

El Licenciado **EDWIN ANTONIO ACOSTA VELASQUEZ**, en calidad de defensor particular interpuso recurso de apelación en los términos siguientes:

“Por no haber observado las reglas de la sana critica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo y Existencia de nulidades en razón de negarse la admisión de prueba de descargo testimonial del imputado en su uso de derechos de defensa material, situaciones con las cuales se viola el debido proceso y no ser congruente lo acontecido en la audiencia de vista pública plasmado en el acta respectiva con la auto de Sentencia Condenatoria en razón de los incidentes solicitados por defensa material y técnica material del ciudadano **CARLOS DAVID G. R.**, MOTIVACION DEL RECURSO La Juez Primero de Paz de Soyapango cuando hizo la resolución del auto de sentencia definitiva en relación medios probatorios documentados admitidos en legal forma que en este caso el Rompimiento de la cadena de Custodia art, 250 y 221 código Procesal Penal conforme al auto de las dieciséis horas con cinco minutos del día treinta de mayo de dos mil diecisiete en la prueba documental admitida no se admite la hoja de cadena de custodia agregada folio 49 y dicho auto se admite prueba testimonial como son los agentes captores J. S.D. M. Y S. A.M. A. y el perito N. A. D. L. C. A. el cual la fiscal nos prescindió del testimonio del perito lo cual no podría demostrar la cadena de custodia honorables magistrados bajo la premisa legal que no existe prueba documental que establezca en forma correcta y legal respetando los parámetros constitucional del debido proceso Art. 12 Constitución de la Cadena de Custodia porque al hacer el análisis del peritaje del arma de fuego a agregado folio cuarenta y ocho realizado el día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete cito textual “(...)” no se menciona quien remitió o que persona envió dicha arma de fuego para hacer el peritaje pero la fiscalía no utilizo el testimonio del perito N. A. D. L. C. A. para establecer como había llegado esa arma de fuego para hacer el peritaje respetando la cadena de custodia respectiva y mas aun en el interrogatorio de los agentes captores J. S. D. M. y S. A. M. A. realizando por la fiscal del caso asignado no se hace pregunta sobre quien entrego esa supuesta arma de fuego el día veinte de mayo de los corrientes ninguno manifestó que se hizo con el arma sino que se entregó un investigador no menciona nombre o quien al no existir una prueba documental en este caso la hoja de cadena de custodia que era el ideal para demostrar en la audiencia de vista pública Art. 250 y 251 Pr. Pn. Pero no fue admitida como prueba documental como consta en el auto del día treinta de mayo de dos mil diecisiete se tendría que complementar

con la prueba testimonial el perito N. A. D. L. C. A. pero fiscalía no lo presentó en la audiencia de vista pública para establecer y complementar que la supuesta arma de fuego decomisada a mi cliente es la misma que llegó a sus manos para el peritaje por lo tanto la Jueza del Primero de Paz de Soyapango aplica erróneamente la sana Crítica (...)

Segundo motivo de apelación apertura de la audiencia de la Vista Publica en el Centro Judicial Integrado Soyapango en el incidente planteado por el imputado en derecho de defensa material donde se le niega la admisión de los elementos probatorios testimonial los señores M. A. C. A., N. (sic) C. D. R., J. R. C. Y J. E. G. C. al no haberse aceptado la prueba testimonial de descargo para la audiencia de vista pública cuando se le concedió la palabra al Ciudadano CARLOS EDUARDO G. R. en su legítimo derecho de defensa conforme a los Art 12, 18 Constitución en relación al At. 380 inciso segundo 358, 6 y 8 Código Procesal Penal y Artículo 11 Declaración Universal de los Derechos humanos vía incidental para que se incorporar en el desarrollo de la vista pública dentro del Centro Integrado Judicial de Soyapango resolvió no hacer lugar la prueba testimonial ofrecida por el imputado menciona en sus argumentos que cito textual, aclarando que no fue plasmado en la (sic) auto de la sentencia condenatoria de las doce horas con cuarenta minutos del veintisiete de junio de dos mil diecisiete pero fue resuelto en la audiencia de vista pública celebrada por la Jueza de Primero de Paz de Soyapango y parecer plasmado en el acta de la audiencia de vista pública de diez horas treinta minutos del día veintisiete de junio de mil diecisiete (...)

Lo cual en el incidente planteado por el imputado en el ejercicio de su derecho de defensa material cuando ofreció los testigos de descargo los señores M. A. C. A. y N. C. D. R. que pretendía demostrar que no fue capturado en el lugar que plasmaron los agentes captores si no que se encontraba en otro lugar cumpliendo los requisitos de pertinencia, trascendencia utilidad y legalidad para demostrar a la jueza del juzgado primero de paz de Soyapango que nunca lo capturaron con esa arma de fuego como hicieron parecer los agentes captores en el acta de detención en la desarrollo de la vista pública y así también los agentes captores J. R. P. C. Y J. E. G. C. con lo que se pretendía demostrar por la defensa material y técnica en la vista pública con el interrogatorio que su defensor y el personalmente podría demostrar la incongruencia sobre cómo fueron los hechos de su captura que fue en otro lugar sin ninguna arma de fuego, cumpliendo los requisitos de pertinencia, trascendencia, utilidad y legalidad que exige la jurisprudencia y doctrina quedo demostró en el desarrollo de la vista pública con los 1 testigos

agente captores J. S. D. M. nunca menciono el nombre del detenido y la hora de captura, lo cual jueza Primero de Paz de Soyapango no permitió la defensa material y técnica al no permitir admitir la prueba testimonial de descargo y más aún que el otro incidente se planteó que reprogramada la audiencia de vista pública conforme al Art. 375 N° 3 Pr. Pn. Como solución para permitir la defensa técnica traer los testigos de descargo y se citaran los testigos agentes captores por lo tanto acá la nulidad.”

IV) CONTESTACION DE LA REPRESENTACION FISCAL:

Habiéndosele notificado en legal forma tal y como consta a folios 119 del presente proceso penal a las licenciadas **CENIA CAROLINA SARA VIA ESCAMILLA** y **LORENA YANET IGLESIAS MARTINEZ** en calidad de agentes auxiliares de la Fiscalía General de la Republica, no se pronunciaron sobre el recurso de apelación presentado por la parte defensora.

V) HECHOS SOMETIDOS A JUICIO:

“En la entrada del pasaje número [...] de la Colonia Los [...] de Soyapango, a la cero cuatro horas del día veinte de mayo del presente año los Agentes J. S. D. M., J. R. P. C., S. A. M. y J. E. G. C., procedieron a la detención de **CARLOS EDUARDO G. R.**, ya que en momentos en que los Agentes se encontraron patrullando el sector de responsabilidad fueron informados vía radial por el operador del puesto de los [...], que por el pasaje número [...] poniente se había escuchado varios disparos por lo que rastrearon la zona y efectivamente observaron a un grupo de seis sujetos quien al ver la presencia policial se dieron a la fuga pero logrando interceptar a uno de ellos en la entrada del pasaje quienes al ser registrado por el Agente D. M. se le encontró entre las ropas a la altura de la cintura un arma de fuego tipo pistola, solicitándole los Agentes la documentación del arma de fuego, respondiendo el sujeto que no tenía documentos siendo identificados como **CARLOS EDUARDO G. R.**, siendo que los Agentes lo detuvieron por el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego.”

VI) RECEPCION DE LA PRUEBA:

PRUEBA TESTIMONIAL DE CARGO

1- SE INMEDIÓ LA DECLARACIÓN DEL AGENTE CAPTOR J. S.D. M. QUIEN A PREGUNTAS DE LA FISCALIA MANIFESTO: Que tiene treinta y ocho años, que es Agente de la policía. Destacado en la Unidad de Emergencia novecientos once de Soyapango, tiene quince años de servicio en dicho lugar y sus funciones es atender emergencias de Soyapango. El comandante de guardia del puesto de los conacastes informo de una situación, que

había escuchado unos disparos cerca del puesto y con su compañeros comenzaron a rastrear la colonia [...], con J. R. P. C., J. E. G. y S. A., rastrearon todos los pasajes de la colonia y a la entrada del pasaje encontraron a un grupo de 6 a 7 personas los cuales al ver su presencia estos corrieron, por lo que persiguieron al grupo pero solo lograron alcanzar a uno de ellos a quien se le practicó un registro normal como se le hace, el cual lo realizó su persona, Se le encontró a la persona que estaba intervenido un arma de fuego tipo Pistola calibre nueve milímetros Marca Jericho, y se le pregunto a la persona si portaba documentación y dijo que no portaba ningún tipo de documento. El sujeto vestía camisa de logo Nike, un short que no recuerda el color porque estaba de noche y zapatos Nike, el arma se la encontró al lado de la cintura al lado derecho y como él manifestó no tener documentación claramente hay un delito que perseguir por lo que fue trasladado al puesto policial para realizar el respectivo procedimiento, su otros compañero le brindaron seguridad mientras el hacia contacto con la persona. Cuando se encuentra un objeto ilícito lo que hacen es guardarlo y posteriormente ya en la sede policial se le entrega al investigador **REDIRECTO**. Que el incauto el arma, que se le entrego al investigador que recibe el procedimiento, que Solo es policía de seguridad pública, no puede embalar ningún tipo de arma porque no andaba preparado para eso, eso ya es en sede policial que el investigador embala el arma y lo remite al Ministerio de la Defensa para su respectivo análisis, que su en relación al arma solo es custodia.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA PARTICULAR MANIFESTO: Que tiene quince años de servicio dentro del cuerpo policial, que el comandante de guardia del puesto de los [...]les informo sobre unos disparos de arma de fuego y que se encontraba en la colonia que está a la par de [...] y los sujetos se encontraban en [...], que aproximadamente a las tres cuarenta y cinco de la mañana le informaron del hecho, que hicieron un rastreo en la colonia [...] consistente en un patrullaje a bordo del vehículo policial donde se va despacio observando sujetos que no pueden determinar como andaban vestidos porque es un grupo grande de personas y la madrugada no se puede determinar por la oscuridad del lugar, que cuando lo vieron los sujetos salieron corriendo hacía el pasaje siete poniente de los Conacaste, los sujetos se encontraban en la entrada del pasaje siete, que decomiso un ama de fuego a la persona detenida, que él la guardo en su bolsillo del pantalón y luego la entrego al señor investigador que esta obligado a embalarla en la Unidad de Investigaciones de Soyapango ubicada sobre la calle Roosevelt oriente conocido como Almacenes de Desarrollo. **RECONTRA INTERROGATORIO.** Que su función es solo

custodiar el arma de fuego, que quien embala el arma es el investigador.

2- SE INMEDIÓ LA DECLARACIÓN DEL AGENTE CAPTOR S. A.M. A. QUIEN MANIFESTÓ A PREGUNTAS DE LA FISCALÍA: Que su nombre es S.A.M. A. de veintidós (sic), Agente de la Policía Nacional destacado en la Unidad de Emergencias novecientos once de Soyapango, laborando en dicha unidad aproximadamente siete meses, que su función es ir a ver emergencias de diferentes casos de Violencia Intrafamiliar, sospechoso, disparos de arma de fuego, entre otros, que se encuentra en el lugar por la detención de un sujeto ocurrido el día veinte de mayo, dentro del pasaje siete de la colonia [...], ese día, estaba en su turno y salieron a patrullar y el operador del puesto de Los Conacastes los tiro vía radial, con sus compañeros de patrulla J. S. D. M., J. R. P. C. y J. E. G., después que les avisaron, procedieron a realizar el rastreo por la colonia, cuando iban por la calle, en la entrada del pasaje siete, vieron que un aproximado de seis sujetos, al ver la presencia policial se dieron a la fuga. Los sujetos corrieron y los siguieron, logrando interceptar a uno, le hizo el debido registro su compañero S. quien le encontró un arma de fuego marca Jericho, calibre nueve milímetros, se le pregunto al sujeto si tenía la documentación respectiva del arma de fuego y respondió que no, que vestía una camisa gris con unas letras que decía Nike, un short café y unos zapatos negros Nike, con características física piel morena, pelo negro, aproximadamente uno punto setenta y cinco metros de estatura, quien no portaba ningún documento y le preguntaron cómo se llamaba y dijo que CARLOS EDUARDO G. R., que su función en el procedimiento era dar seguridad al compañero que realizó el registro, que su compañero D. es quien incauto el arma quien la cual tuvo en su manos mientras realizaba el procedimiento, al terminar el procedimiento entrego el arma al investigador para que el hiciera e respectivo embalaje del arma, fue el quien leyó los derechos al imputado.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA PARTICULAR MANIFESTO: Que el Operador de los Conacaste les informo sobre unos disparos de arma de fuego, que se encontraban de turno en el sector de responsabilidad en la zona centro de Soyapango, no recuerda el lugar exacto de la zona centro donde se encontraba, que hicieron un rastreo consistente en ir despejando, pasaje por pasaje el cual comenzó del puesto de los Conacaste, del primero de los pasajes hacia los siguiente, que ese día vio un aproximado de seis sujetos y cuando los vieron se dieron a la fuga y que fue en la entrada del pasaje que capturaron al sujeto a quien le encontraron un arma la cual en el procedimiento la tuvo su compañero, que dicha arma la entregaron al agente encargado en la investigación a donde tienen la base, no conoce la dirección exacta solo sabe que esta en la calle

antigua Panamericana.

PRUEBA DOCUMENTAL ADMITIDA EN LEGAL FORMA QUE SE INTRODUCE A LA VISTA PUBLICA MEDIANTE SU LECTURA CONSISTE EN

1- CONSTA A FOLIO 6, ACTA DE CAPTURA EN FLAGRANCIA DEL IMPUTADO CARLOS EDUARDO G. R. en la que consta el tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, es decir que el día veinte de mayo del presente año fue detenido por el delito de **TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMA DE FUEGO.**

2- CONSTA A FOLIO 29 AL 34, LAS DILIGENCIAS DE SECUESTRO UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, CALIBRE NUEVE MILIMETROS, MARCA JERICHO, SERIE ONCE ONCHENTA CERO NUEVE, PAVON NEGRO CACHA DE CAUCHO CON CARGADOR Y DOS CARTUCHOS PARA LA MISMA incautada al imputado CARLOS EDUARDO G. R.. A quien se le atribuye el delito de Tenencia Portación o Conducción Ilegal de o Irresponsable de Arma de Fuego, copia del Acta de captura del imputado, Cadena de Custodia de esa arma tal como consta a folio 32 que es cada quien que va recibiendo el arma de fuego, van firmando, que va pasando el dominio de dicha arma (Agregada a folios 29 al 34)

3- DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA DEFENSA RELACIONADA A LOS ARRAIGOS DEL IMPUTADO (Agregado a Folios 52 al 58)

4- CONSTA DE FOLIO 77, ASIENTO DEL DUI DEL IMPUTADO CARLOS EDUARDO G. R., EN DONDE CONSTA SU GENERALES, y consta que su primer apellido es **G.**, por lo que se corrige su apellidos

5- CONSTA A FOLIO 78 AL 82 REGISTRO DE CONTROL PENITENCIARIO DEL IMPUTADO. Donde consta que tiene una Sentencia Condenatoria Ejecutoriada y con Informe del Ministerio de Justicia de la Unidad Publica que el imputado ya por delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego fue condenado por el Juzgado Segundo de Instrucción de Soyapango y en dicho Juzgado se le concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

6- CONSTA DE FOLIO 83 AL 87 INFORME DE CONTROL DE PERSONAS DETENIDAS DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL, detalle de la diferentes detenciones del imputado CARLOS EDUARDO G. R.

7- CONSTA A FOLIO 88, INFORME DE LA UNIDAD DE ARCHIVO CENTRAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, donde consta que el el Juzgado Segundo de vigilancia Penitenciaria es quien ha conocido en el proceso del procesado, que el Juzgado Segundo de Instrucción lo condenó.

8- CONSTA A FOLIO 89 Y 90, fichaje policial del imputado **CARLOS EDUARDO G. R.**

PRUEBA PERICIAL

1- CONSTA DE FOLIO 48 AL 50 LA EXPERTICIA FISICO QUIMICO, practicado a el arma de fuego tipo pistola, calibre nueve milímetros, marca Jericho, serie once ochenta cero nueve, pavón negro, cacha de caucho con cargador y dos cartuchos para la misma, la cual fue incautada al imputado CARLOS EDUARDO G. R., en donde describen dicha arma,

imagen digital de esa arma y concluye el perito que está en buen estado de funcionamiento y apta para efectuar disparos y que el imputado no tiene licencia para portar ningún tipo de arma.

HECHO ACREDITADO

“Este Juzgado tiene como HECHO ACREDITADO: “en la entrada del pasaje número [...] de la Colonia [...] de Soyapango los Agentes J. S. D. M., J. R. P. C., S. A.M. y J. E. G. C., procedieron a la detención de CARLOS EDUARDO G. R., ya que en momentos en que los Agentes se encontraban patrullando el sector del responsabilidad fueron informados vía radial por el operador del puesto de los Conacastes, que por el pasaje numero [...]poniente se había escuchado varios disparos por lo que rastrearon la zona y efectivamente observaron a un grupo de seis sujetos quienes al ver la presencia policial se dieron a la fuga pero logrando interceptar a uno de ellos en la entrada del pasaje quien al ser registrado por el Agente D. M. se le encorto entre las ropas a la altura de la cintura un arma de fuego tipo pistola, solicitándole los Agentes la documentación del arma de fuego, respondiendo el sujeto que no tenía documentos siendo identificado como CARLOS EDUARDO G. R., procediendo los Agentes a capturarlo por el delito de TENENCIA, PORTACION O CODUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMA DE FUEGO.”

VIII) ANALIZADO QUE HA SIDO EL PRESENTE PROCESO PENAL, ESTA CAMARA HACE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

CONSIDERNADO N° 1

Del contenido de la sentencia condenatoria dictada por la señora Jueza del Juzgado Primero de Paz de Soyapango y el Recurso de Apelación interpuesto por parte de la Defensa Técnica, previo al análisis de cada uno de los vicios advertidos, es menester señalar que de conformidad al Art. 475 Pr. Pn. se establecen las facultades resolutivas del Tribunal de Segunda Instancia, indicándose que la apelación atribuye al tribunal dentro de los límites de la pretensión, la facultad de examinar la resolución recurrida tanto en lo relativo a la valoración de prueba como de la aplicación del derecho, lo cual debe apreciarse en concordancia a la finalidad de la apelación contra la sentencia que regula el actuar del Código Procesal Penal, que es el control de los aspectos de derecho y de valoraciones de la prueba cuando incidan directamente en la fundamentación de la sentencia, este objetivo va en correlación al derecho a una revisión integral de la Sentencia que se encuentran contempladas en la normativa internacional, como lo son El Art. 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, revisión que implica el examen de los aspectos de hecho y derecho en la sentencia, es decir el análisis de la producción y valoración de la prueba, y la aplicación o interpretación de las normas adjetivas o sustantiva, respectivamente. **(Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Penal 2011)**

CONSIDERANDO N° 2

En el caso sub- examine la defensa técnica del imputado G. R., expresa su inconformidad, basada en la inobservancia *de las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo*, en tal sentido hace una serie de argumentos respecto a que se rompió la cadena de custodia respecto a el arma decomisada supuestamente al imputado **G. R.**, que hay contradicción en la prueba testimonial de cargo consistente en la declaración de los Agentes Captore, así como también expresa que la Jueza A-quo se negó a la admisión de prueba de descargo testimonial del imputado en su uso de derecho de defensa material, por lo que se ha violentado el Derecho de Defensa y por consiguiente el Debido Proceso.

Al examinar el proveído y a fin de determinar los motivos denunciados por el impetrante, esta Cámara verifica que dentro de dichos motivos alegados por la defensa se visualiza una posible vulneración de una garantía constitucional como lo es el derecho de defensa material del imputado amparado en la Constitución, e Instrumentos Internacionales, por lo que primeramente se conocerá sobre este punto impugnado.

En ese Sentido es necesario acotar que el Derecho de Defensa es una garantía

constitucional estipulada en el artículo 12 de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente **“Toda persona a quien se le imputa un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”**. En materia penal el derecho de defensa lo encontramos en el Art. 10 del Código Procesal Penal el cual establece ***“Sera inviolable la defensa del imputado en el procediendo.***

El imputado tendrá el derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento para el ejercicio pleno de los derechos y facultades que ese Código le reconoce. También gozará del derecho irrenunciable a ser asistido y defendido por un abogado de su elección o por uno gratuitamente provisto por el Estado desde el momento de su detención hasta la ejecución de la sentencia”

El derecho de defensa ostenta dos componentes, la **defensa técnica**, que se refiere a la necesaria asistencia con que debe contar el imputado de parte de un defensor letrado, profesional en Derecho, que con su conocimiento legal refuerce la defensa que materialmente efectúa el acusado y **la defensa material**, que comprende aquella facultada en virtud de la cual ha de permitirse al enjuiciado ejercer personalmente su defensa, esto implica, el derecho a ser oído, formular preguntas, declarar en el proceso, proponer la práctica de pruebas, entre otros.

CONSIDERANDO N° 3

En cuanto al proveído denunciado por el impetrante esta Cámara advierte, que si bien es cierto la Jueza no hizo constar en la sentencia del día veintisiete de junio del presente año, lo argumentado en la vista pública referente a que no admitió la prueba de descargo ofertada por el imputado manifestando al respecto **“[...] SE LE OTORGA LA PALABRA AL IMPUTADO CARLOS EDUARDO G. R. Y MANIFIESTA:** desea presentarle el incidente de conformidad al art. 380 Inc. Segundo del código Procesal Penal en su derecho de defensa material regulando el art. 212, y 18 de la Cn (sic) y el Art. 6 y 9 del Pr. Pn, el art.11 Declaración Universal de los Derechos Humanos se me admita la siguiente prueba testimonial para que desfile en la presente Audiencia de Vista Publica con el fin de demostrar su inocencia siendo los siguientes: M. A. C. A., mayor de edad, de este domicilio con numero de Documento Único de Identidad [...], demostrando en la vista Publica que no fue capturado en ese lugar y hora si no que se encontraba en otro lugar N. C.D. R., mayor de edad del domicilio de Soyapango, estudiante, portadora de su Documento Único de Identidad número [...], demostrando en la Vista Publica que no fue

capturado en el lugar y hora, sino que se encontraba en otro lugar. J. R. C., mayor de edad, Agente de la Policía y aceptó de él persona que puede ser citado en la Unidad Novecientos Once de Soyapango, demostrando en la Vista Publica con el interrogatorio como fueron los hechos relacionados a su captura que fueron en otro lugar y sin un arma de fuego. J. E. G. C., mayor de edad, Agente policial, aceptó de él, persona que puede ser citado en la Unidad de Emergencia novecientos once de Soyapango, demostrando en la Vista Publica con el interrogatorio poder determinar cómo fueron los hechos de su captura que fue en otro lugar y sin un arma de fuego, G. y solamente [...]”, pero en acta de vista pública del mismo día veintisiete de junio de este mismo año, consta su fundamentación, puesto fue resuelto vía incidental en la cual expreso en síntesis lo siguiente “ [...] Visto los incidentes planteados tanto por el procesado como por la defensa particular en el sentido que en este momento procesal que estamos ante una diferentes fases de un proceso penal ordinario como un Proceso penal Sumario y es más del artículo 450 Pr. Pn, no señala Audiencia preliminar y atendiendo a la Jurisprudencia es que señala Audiencia Preliminar para darle oportunidad a las partes técnicas para que en el plazo de la investigación sumaria que son quince días hábiles para que puedan ofrecer, aportar prueba tanto testimonial documental, etc, El defensor ha estado asistiendo al imputado desde el inicio del proceso y hasta este momento procesal está ofreciendo el imputado prueba de descargo, en ese sentido y atendiendo a lo regulado en el procedimiento del 450 del Código Procesal Penal ya pasamos a las diferentes fases y este proceso está diseñado para que se puede depurar en un término de veinticinco días y el imputado lleva detenido desde el día veinte de mayo, ha estado presente en todas las audiencias y tampoco ha hecho ofrecimiento de prueba, en ese sentido venir en este estadio (sic) del proceso es INADMISIBLE [...]”

De lo antes expuesto se colige que la Jueza A-quo ha hecho una interpretación legal de la norma, puesto que su resolución la ha fundamentado bajo el parámetro del artículo 450 del Código Procesal Penal, en la cual expresa que para los procedimientos sumarios la investigación no debe de exceder de los quince días hábiles posterior a la audiencia inicial; sin embargo excepcionalmente cuando se trata de restringir un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República como lo es el derecho de la libertad ambulatoria de una persona debe de hacerse una interpretación amplia de la norma, puesto que las limitaciones a este derecho fundamental deben propiciar ampliar posibilidades para el ejercicio pleno de los derechos de las personas especialmente el de defensa amparadas en las garantías constitucionales y

convencionales en materia de derechos humanos.

CONSIDERANDO N° 4

En ese sentido si bien es cierto que el artículo 450 del Código Procesal Penal nos establece un límite de quince días para la investigación sumaria, y que dentro de los cinco días hábiles se deberán ofrecer las pruebas testimoniales, ante ello, debe de tomarse en cuenta que El S. ha suscrito Tratados Internacionales, los cuales son leyes en la Republica tal como lo establece el Artículo 144 Constitución, por lo tanto específicamente el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos nos da los lineamientos del debido proceso legal, entendiendo éste como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado en la que puedan afectarlos; por ello es indiscutible que el Estado no ponga obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Por otra parte el Artículo 8.1 del mismo cuerpo legal nos establece que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías.

Asimismo el artículo 14. 2 literal d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y comunicarse libre y privadamente con su defensa, así como es poseedor del derecho irrenunciable de ser asistido por un abogado proporcionado por el Estado. En nuestro ordenamiento jurídico el Derecho de Defensa lo encontramos en el Art. 12 de la Constitución de la República, la cual es una garantía constitucional, es decir es un derecho inherente e inalienable de todas las personas.

Cabe indicar que de acuerdo a las disposiciones antes señaladas y bajo las reglas contenidas en la normas adjetivas citadas, nos han establecido un debido proceso legal con el cumplimiento específicamente con el derecho de defensa material a favor del imputado y al remitirnos en materia procesal penal el derecho de defensa lo encontramos en el Art. 10 Pr Pn. en la que se establece que el imputado tiene derecho de intervenir en todos los actos del procedimiento realizando los ofrecimientos probatorios que considerarse pertinentes en su defensa; por lo tanto debe interpretarse dicha disposición legal de manera amplia se considera que el imputado puede en cualquier etapa del proceso incluso durante el desarrollo de la Vista Publica incorporar elementos de prueba, peticiones y observaciones que crea oportunos a su favor

para su defensa material tal como lo establece el Artículo 380 Pr. Pn., pero especialmente los instrumentos sobre derechos humanos deben ser interpretados de buena fe, a efecto de hacer efectivos los derechos a favor de las personas.

CONSIDERANDO N° 5

En la sentencia de mérito el imputado haciendo uso del derecho de defensa propuso que se le admitieran prueba de descargo consistente la prueba testimonial de los señores M. A. C. A., N. C.D. R., J R C. Y J E G. C., con el fin de establecer que el referido imputado no fue capturado como lo han establecido los agentes captores, puesto que dicho imputado se encontraba en otro lugar, así como también se pretendía desvirtuar que al momento de su captura no andaba el arma de fuego que se ha sostenido en el presente proceso penal, situación que debió ser admitida la prueba testimonial ofrecida por el imputado por la juzgadora, puesto que es en el momento de juicio donde alcanza su verdadera expresión la prueba testimonial ya que es ahí donde se produce a través de la inmediación, contradicción de dicha prueba que dé lugar a un juicio justo con todas la garantías constitucionales y convencionales.

CONSIDERANDO N° 6

En ese sentido el legislador ha previsto excepcionalmente que el imputado haciendo uso de su derecho de defensa material, pueda ofrecer prueba no solo durante la etapa investigativa, sino que también en la etapa del juicio incluso, durante el debate del juicio, así lo refiere el Artículo 92 Pr. Pn. el cual establece “*...Concluido el interrogatorio de identificación el juez dará oportunidad al imputado a declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar los medios de prueba cuya práctica considere oportuna...*”. Es preciso señalar que si bien es cierto esta facultad se le otorga al imputado bajo las reglas de la “Declaración Indagatoria” conforme al libro Primero, Título I

“PRINCIPIOS Y GARANTÍAS”, CAPITULO ÚNICO - PRINCIPIOS BASICOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES- SECCION PRIMERA, del Código Procesal Penal, al relacionar el artículo 94 del mismo cuerpo legal, nos establece que “*...Las reglas establecidas en esta sección regirán para toda declaración del imputado...*”, en ese hilo de ideas si la declaración del imputado es un medio de defensa; se entiende que no solo será la declaración propiamente dicha del imputado sino de manera extensiva todo medio de prueba que se haga por la declaración de testigos de descargo que vaya relacionada en su derecho de defensa que por mandato constitucional le corresponde.

Bajo ese pensamiento la Sala de lo Penal, ha pronunciado Sentencia de Casación relativo al ejercicio del Derecho de Defensa Material en los siguientes Términos “ *[...] Si partimos de que la declaración del imputado es un medio de defensa, y que la voluntad del legislador se orientó a que las reglas aplicables a la declaración del imputado (particularmente el ofrecimiento de prueba de descargo) fuera extensible a cualquier otra declaración del imputado, incluso durante el desarrollo de la vista pública; la lógica nos lleva a concluir que, si uno de los derechos que le asiste al imputado es el poder declarar en cualquier momento del juicio, sin que su abstención pueda tomarse en su contra: lógicamente, este tiene la facultad de declarar hasta antes de que se cierren los debates del juicio, pues después no hay lugar a contradicción de las parte[...]*”. (SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 202-CAS-2007 DE FECHA 12/10/2011).

En Conclusión de lo anterior esta Cámara advierte que el derecho de defensa que por mandato Constitucional se le confiere al imputado, exclusivamente al momento de ejercer su defensa material, este ofreció prueba de descargo, lo cual fue rechazada por la juzgadora, argumentando, que ya había precluido el tiempo de presentar prueba, no es un argumento sólido para declarar la *inadmisibilidad* de la prueba ofertada, puesto que como se explicó *Supra* todo ofrecimiento de prueba a favor del imputado se puede hacer en cualquier etapa del proceso o del juicio, así como también la juzgadora debió examinar la utilidad, pertinencia y relevancia de la prueba ofrecida por el imputado haciendo uso de su derecho de defensa material, siendo lo pertinente introducirlas al elenco probatorio para que fueran controvertidas por la partes procesales y al final resolver lo que corresponda.

En ese sentido, tanto las pruebas de cargo como de descargo debieron ser inmediadas y valoradas en sub- conjunto y de manera integral por la juzgadora, de acuerdo *a las reglas de la sana critica*, tal como lo refiere el Artículo 179 del Código Procesal Penal, y arribar a un fallo conforme a derecho; cumpliendo así con las reglas del *Debido Proceso* que se encuentra amparadas en lo dispuesto en el Art. 11 de la Constitución de la República, que textualmente dice: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”; (lo sub-rayado es de Cámara), al haber omitido dentro del procedimiento garantías constitucionales como las anteriormente expuestas *Supra*, se está violentando con el principio del debido proceso, especialmente la garantía del derecho a su defensa que conlleva

como consecuencia directa a declarar **nula** la presente sentencia venida en alzada.

Conformemente esta Cámara considera que deberá de repetirse por otro Tribunal la Vista Pública del proceso penal que se sigue en contra del imputado G. R., en la que se le aseguren todos los derechos y garantías de rango constitucional, puesto que en el proveído de la presente sentencia al haberle negado la introducción al elenco probatorio las pruebas de descargo, se le esta violentado una garantía constitucional como es el derecho de defensa y por ende vulnerando los principios rectores del debido proceso, siendo esto un motivo suficiente para volver nula la sentencia de mérito, y en vista que se anulará la respectiva sentencia es innecesario pronunciarse sobre los demás motivos alegados por la representación de la defensa -

Cabe mencionar, que al hablar de nulidad es necesario mencionar en cuanto al concepto doctrinario, desarrollado por Jorge Clarián Olmedo, ésta consiste en **“la invalidación de los actos cumplidos e ingresados en el proceso sin observarse las exigencias legalmente impuestas para su realización.”** (“Nulidades en el Proceso Penal”, Sergio Gabriel Torres, p. 53). A partir de dicha acepción se advierte que, la nulidad al pretender privar de eficacia un acto o una serie de éstos, tiene por objeto preservar todas las garantías que se encuentran contenidas ya en la Constitución, en la normativa secundaria o en tratados internacionales, instituidas a favor de las partes procesales.

Las nulidades procesales solo se decretan cuando el incumplimiento de las formalidades esenciales han ocasionado un perjuicio definitivo e irreparable a los principios que rigen el derecho de defensa, es decir, solo cuando el vicio en que se incurre cause indefensión, lo que significa que no es importante el origen del vicio procesal sea este absoluto o relativo, sino que interesa evaluar más los efectos reales que ha causado en el proceso.

En tal sentido, se procederá a anular la sentencia recurrida, y para la celebración de la nueva Vista Pública se designa al Juzgado Tercero de Paz de Soyapango, el cual deberá realizar el juicio, por lo que el Juzgado Primero de Paz de Soyapango debe remitir inmediatamente el informativo a dicho juzgado designado, lo cual así se hará constar en el fallo respectivo.

POR TANTO: Conforme a los fundamentos vertidos, disposiciones legales citadas Artículos 11, 12, 144 de la Constitución de la Republica 8, 8.1, 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14. 2 literal d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 346- B del Código Penal, 179, 400 numeral 5, 450 452, 453, 468, 469, 470, todos del Código Procesal Penal, esta Cámara **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL S., FALLA: A)**

ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la Representación de la Defensa Técnica, Licenciado **EDWIN ANTONIO ACOSTA VELASQUEZ**, **B) ANULASE** de forma total la audiencia de Vista Publica celebrada a las diez horas y treinta minutos del día veintisiete de junio y como consecuencia se **ANULARA** totalmente la sentencia definitiva condenatoria dictada a las doce horas y cuarenta minutos del día veintisiete de junio, ambas fechas del presente año, dictada por la señora Jueza del Juzgado Primero de Paz de Soyapango, Licenciada **TRANSITO YANETH BRAN VALENCIA** en contra del imputado **CARLOS EDUARDO G. R. O CARLOS EDUARDO G. R.**, quien es procesado por el delito de **TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMA DE FUEGO** tipificado y sancionado en el Artículo 346- B del Condigo Penal, en perjuicio de **LA PAZ PUBLICA C) DESIGNASE** como tribunal reemplazante para que conozca del nuevo juicio al Juzgado Tercero de Paz de Soyapango, al cual deberá ser remitido el presente proceso penal de manera inmediata, así como poner a la orden de dicho juzgado al imputado; **CARLOS EDUARDO G. R. O CARLOS EDUARDO G. R.** debiéndose librar los respectivos oficio **D) REMITASE** certificación al juzgado de origen de la presente resolución.

NOTIFIQUESE, a las partes procesales e imputado.

PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MAGISTRADO Y LA SEÑORA MAGISTRADA QUE LO SUSCRIBEN.